



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 10/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dioselina Domínguez Guerrero contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la solicitud de rectificación de acta de nacimiento correspondiente a la señora Dioselina Domínguez Guerrero, la cual fue acogida parcialmente y, en consecuencia, ordenó al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana, anotar en el folio correspondiente la mención siguiente: el nombre y los apellidos de la madre inscrita como “Juana Guerrero Cedano”.</p> <p>No conforme con la referida decisión, la señora Dioselina Domínguez Guerrero interpuso formal recurso de revisión, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dioselina Domínguez Guerrero, contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. TSE-RR-RA-022-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Dioselina Domínguez Guerrero; así como a la Junta Central Electoral.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el caso, el conflicto se origina con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Antonio Di Loreto, por sí y en representación de la sociedad comercial Agro turística La Isabela, C. por A., en contra de los señores Jacinto Santana Díaz, Cristina Narcisa Ramírez, Kersalia Santana Rodríguez, Odalis Remigio, Estela Rodríguez Santana y la sociedad comercial Dales Agentes de Cambio, como tercero civilmente demandado, por supuestamente violar los artículos 147,148,150,265,266 y 267 del Código Penal, los cuales consagran los delitos de falsedad en escritura pública y privada, y asociación de malhechores.</p> <p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante Sentencia núm. 68-A/2016, del 20 de julio de 2016, en la cual se declara culpable a los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>imputados Jacinto Santana Díaz y Estela Rodríguez Santana y los condena a siete (7) años de prisión; además, acoge de manera parcial la querrela con constitución en actor civil, excluye a la entidad Agroturística La Isabela, C. por A., y en consecuencia ordena a los imputados al pago de la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00); divididos de la siguiente manera: tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), el señor Jacinto Santana Díaz y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) la señora Estela Altagracia Santana Rodríguez, a favor y provecho del señor Antonio Di Loreto.</p> <p>No conforme con la decisión, se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante Sentencia núm. 334-2017-SSEN-551, del 15 de septiembre de 2017, confirma el aspecto penal y se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el ordinal tercero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas en cuanto al aspecto civil del presente proceso, enviándose el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que sea conocido el referido aspecto por jueces distintos a los que dictaron la decisión.</p> <p>En consecuencia, la señora Estela Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., interpusieron recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante la Sentencia núm. 781, del 4 de julio de 2018, acoge parcialmente el recurso, y, en oposición a esto, la parte recurrente, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L.; a la parte recurrida, Antonio Di Loreto y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera contra la Sentencia núm. 951, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la acusación formal presentada el veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008) por Orlando Antonio Sánchez Ramírez, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas, el veinticinco (25) de mayo de dos mil ocho (2008) el señor Rigoberto Nicolás (a) Rigo ocasionó una herida de proyectil en el fémur izquierdo a José Manuel Cabrera Chalas al mostrarle la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, núm. VAD6855; herida que posteriormente le produjo la muerte el diecisiete (17) de junio del mismo año mientras estuvo ingresado en el hospital Plaza de la Salud. Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera se adhirieron a la acusación y se constituyeron en actores civiles.</p> <p>Mediante la Resolución núm. 058-2016-SPRE-00067 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Segundo Juzgado de la Instrucción acogió la acusación formal y ordenó la apertura a juicio de fondo en contra del imputado Rigoberto Nicolás por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal y 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; al tiempo de renovar la medida cautelar consistente en prisión preventiva, impuesta mediante la Resolución núm. 058-2016-SRMC-0020 del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción, y que sustituyó la Resolución núm. 668-08-2386, dictada por el Noveno</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Juzgado de la Instrucción el veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008) que consistía en presentación periódica, garantía económica de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$ 300,000.00), impedimento de salida del país, tras varias incidencias que condujeron a decretar estado de rebeldía contra el imputado y a determinar que no había garantías de su presentación al proceso en estado de libertad.</p> <p>La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 047-2016-EPEN-00118 del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), condenó al imputado a dos (2) años de reclusión, al pago de multa consistente en la tercera parte del salario mínimo del sector público y al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00) a favor de Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera como justa indemnización por los daños ocasionados, luego de determinar que las actuaciones del imputado no se enmarcaban dentro de los parámetros de golpes y heridas causados de forma intencional (artículo 309 del Código Penal) y de calificar los hechos como homicidio involuntario, tipificado y sancionado en el artículo 319 del Código Penal.</p> <p>Esa decisión fue impugnada en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 152-2016 del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016) rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rigoberto Nicolás (a) Rigo, acogió parcialmente el recurso incoado por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera y modificó el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para imponer una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la parte civilmente constituida.</p> <p>Ambas partes depositaron sendos recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 951, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuya revisión constitucional nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera, contra la Sentencia núm. 951, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y CONFIRMAR la Sentencia núm. 951, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santo Cabrera y Denia Margarita Chalas de Cabrera; a la parte recurrida, Rigoberto Nicolás; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sammy Hernández Felipe, contra la Sentencia núm. TSE-059-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	En el caso, el Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia núm. TSE-059-2019, dictada el 10 de septiembre de 2019, acoge la demanda en nulidad de precandidatura incoada por los señores Esteban Mella Gómez, Bety Gerónimo Santana, Ángel Heredia Martínez, Miledys Suero Rodríguez de Durán, José Diego Beltrán Heredia, Junior Muñoz Olivo, Carlos Antonio Castro Muñoz, Lucrecia Santana Leyba, Lucila Leonarda de León Martínez, Inosencio Estevez Adames, Diomedes Omar Rojas y Oliver Rijo, en contra del señor Sammy Hernández Felipe, y, en consecuencia, anula la inscripción de la precandidatura del señor Sammy Hernández Felipe, aspirante a una diputación por el Municipio Santo Domingo Norte (Circunscripción Electoral núm.6), Provincia Santo Domingo, en razón de que dicho ciudadano no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 79 y 82 de la Constitución de la República, pues no es nativo de la demarcación por la cual aspira y tampoco logró



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acreditar haber residido en la misma por lo menos durante cinco (5) años consecutivos.</p> <p>No conforme con la decisión, la parte recurrente, Sammy Hernández Felipe, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sammy Hernández Felipe, contra la Sentencia núm. TSE-059-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sammy Hernández Felipe; y, a la parte recurrida, los señores Esteban Mella Gómez, Bety Gerónimo Santana, Ángel Heredia Martínez, Miledys Suero Rodríguez de Durán, José Diego Beltrán Heredia, Junior Muñoz Olivo, Carlos Antonio Castro Muñoz, Lucrecia Santana Leyba, Lucila Leonarda de León Martínez, Inosencio Estévez Adames, Diomedes Omar Rojas y Oliver Rijo.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por José Joniel Ureña Minaya contra el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y al derecho invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la incautación de las divisas traídas desde el



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

extranjeros a través del viaje que realizara el señor Ramón Adonis Rodríguez Fernández, por el aeropuerto Internacional de Santiago, por lo que la Dirección General de Aduanas (DA), por el supuesto hecho de no haber presentado los referidos valores ascendente a la suma de ciento ocho mil dólares americanos con 00/100 (\$108,000.00), por lo que, procedieron a su confiscación, por alegada vulneración a la Ley núm. 3489 General de Aduanas y Ley núm. 155-17 sobre Prevención y Persecución del Contrabando y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Ante la no entrega de los antes referido valores, el supuesto dueño de los mismos, señor José Joniel Ureña Minaya presento una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisibles por su Tercera Sala, por la existencia de otra vía, el juez de la instrucción, conforme a lo dispuesto el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00397, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a la decisión previamente señalada el señor José Joniel Ureña Minaya presentó otra acción de amparo, la cual fue conocida ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, declarando su incompetencia, debido a que: .., queda establecido que el caso que nos ocupa se encuentra delimitado dentro del Derecho de Administración Pública, por lo que cualquier conflicto y desacuerdo que surja, debe ser dirimido en el Tribunal Superior Administrativo, conforme a su competencia., a través de la Sentencia Penal núm. 369-2018-SSEN-00165, del uno (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ante tal fallo, el señor José Joniel Ureña Minaya interpone una solicitud de devolución de objeto, la cual fue conocida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, siendo rechazada mediante el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-0012, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de que sea anulada y se remita el expediente a dicho tribunal, a fin de que sea conocida nueva vez dicha solicitud, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Joniel Ureña Minaya, contra el Auto Administrativo núm. 606-2019-AUT-00112, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Joniel Ureña Minaya, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y al Ministerio Público, Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, en contra de la Sentencia núm. 139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y daños y perjuicios, incoada por el señor Bienvenido Santana, contra el señor Luis Robles Rodríguez, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Tribunal que mediante la sentencia núm.182/2011, acogió la referida demanda.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Luis Robles Rodríguez, interpuso un recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Macorís, el cual fue decidido mediante Sentencia núm.336-2011, tribunal que acogió como bueno y valido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo dispuso la revocación íntegra de la sentencia impugnada y en consecuencia rechazó la demanda introductora de la instancia.</p> <p>Inconforme con la señalada decisión, el señor Bienvenido Santana, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que motivo a interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bienvenido Santana, contra la Sentencia núm.139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm.139, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Bienvenido Santana y al recurrido el señor Luis Robles Rodríguez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Peguero Pichardo y compartes, contra la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en partición de bienes relictos incoada por Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, contra Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, en ocasión de dicha demanda, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 10-01541, el 23 de noviembre de 2010, por medio de la cual se declaró inadmisibile dicha demanda por no haberse demostrado la calidad de los demandantes.</p> <p>Posteriormente, en atención a un recurso de apelación interpuesto por Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo, contra la sentencia de primer grado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm.1142-2011 del 23 de diciembre de 2011, revocó la referida sentencia, acogió la demanda en partición de bienes y ordenó la determinación de herederos.</p> <p>No conforme con dicha decisión, Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, interpusieron recurso de casación, con el cual, la Suprema Corte de Justicia juzgó en casación y rechazó el recurso incoado por los hoy recurrentes, razón por la cual han apoderado a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo, contra la Sentencia núm. 1368 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1368, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Miguelina Peguero Dicent, Luis Miguel Peguero Pichardo, Luis Antonio Peguero de la Rosa, Jacqueline Peguero de la Rosa y Miguel Peguero Pichardo; a la parte recurrida, Julián Antonio Cáceres Pichardo, Josefa Cristina Cáceres Pichardo, Magaly Altagracia Valerio Pichardo y Pedro Ventura Pichardo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Producto de un proceso de subdivisión de la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, acogido por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 64, del trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002), resultó la parcela R-Bis-2 y se le asignó una porción de terreno con superficie de 551.72 m² a la entidad Astilleros Benítez, C. por A. y una porción de 1,067 m² a favor de José Dionisio Jiménez Guillén, quienes en lo adelante venderían sus respectivas porciones a Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias, este último mediante contrato de venta de dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008).</p> <p>Posteriormente, la señora Eridania del Carmen Tavárez solicitó realizar un deslinde en la parcela R-Bis del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con base en la constancia anotada inscrita en el Certificado de Título núm. 83-12151, que registraba el derecho de propiedad de una porción de terreno de 1,117 m², vendida por el señor José Dionisio Jiménez Guillén, el ocho (8) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), según acto bajo firma privada. El proceso de deslinde culminó con la expedición del Certificado de Título matrícula núm. 0100180083, del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011).</p> <p>Frente a esta situación, los señores Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias interpusieron una demanda sobre derechos registrados y nulidad de deslinde contra la señora Eridania del Carmen Tavárez, alegando que el proceso fue presuntamente realizado sobre unos terrenos que, a su juicio, habían sido previamente deslindados y subdivididos. La citada demanda en nulidad de deslinde fue decidida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 20151062 del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), que rechazó las conclusiones formales presentadas por los demandantes y el fondo de la demanda reconventional interpuesta por la señora Eridania del Carmen Tavárez.</p> <p>Inconforme con el fallo obtenido, los señores Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias incoaron sendos recursos de apelación contra la Sentencia núm. 20151062, los cuales fueron acogidos mediante la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 20164425, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, dicho tribunal revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda original sobre derechos registrados y nulidad de deslinde y declaró nulo el deslinde practicado a requerimiento de la señora Eridania del Carmen Tavárez sobre la parcela R-Bis y anuló el Certificado de Título con matrícula núm. 0100180083 expedido a su favor.</p> <p>Esta última decisión fue impugnada en casación por la señora Eridania del Carmen Tavárez ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 661, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Insatisfecha con este resultado, la aludida señora Eridania del Carmen Tavárez interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Tavárez, contra la Sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión y en consecuencia ANULAR la sentencia núm. 661, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Eridania del Carmen Tavárez, y a la parte recurrida, Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2020-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>En el caso, el conflicto se origina con motivo de una demanda laboral por despido injustificado y otros derechos, interpuesta por el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez en contra de la Sociedad Familia Abreu Unidos, C por A., y los señores Ramón Luis Abreu y Ana María Abreu; el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó, la Sentencia núm. 0133-2016-SSEN00111, del 13 de julio de 2016, la cual declara de oficio, la incompetencia en razón de la materia de este tribunal de trabajo para conocer la presente demanda, declinando la misma por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser el tribunal competente para conocerla y fallarla.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 126-2017-SSEN-00036, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de mayo de 2017, la cual en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a la parte demandada, sociedad Familia Abreu Unidos, C. por A., y los señores Ramón Luis Abreu y Ana María Abreu, a pagar a favor del señor Pedro Claudio Revelo Vásquez, sobre la base de un salario mensual de dieciséis mil pesos (RD\$16,000.00) y 6 años y 10 meses laborados, los valores siguientes: por concepto de los derechos que a continuación se detallan: a) doce mil ochenta y cinco pesos con sesenta y un centavos (RD\$12,085.61), por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) nueve mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD\$9,333.33), por concepto de salario proporcional de Navidad del año dos mil quince (2015); c) cuarenta mil doscientos ochenta y cinco</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>pesos con veinte centavos (RD\$40,285.20), por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del reglamento del código de trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015; d) ciento noventa y dos mil pesos (RD\$192,000.00), por concepto de incentivos del último año laborado, conforme contrato del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil ocho (2008); e) ocho mil pesos (RD\$8,000.00), por concepto de reducción de salarios del año dos mil quince (2015); Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Ordenando, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.</p> <p>Contra la referida sentencia, fueron incoados dos recursos de casación, uno principal por parte de la sociedad Familia Abreu Unidos, C por A, y otro incidental por el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez, los cuales fueron rechazados, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 127-2019, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), casando sin envío la sentencia en lo relativo al pago de reconocimiento de los incentivos dejados de percibir a favor del recurrente incidental el señor Pedro Claudio Revelo Vásquez y en oposición a esto, la parte recurrente en revisión, sociedad Familia Abreu Unidos, C por A, incoa el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad comercial Familia Abreu Unidos, C. por A., contra la Sentencia núm. 127-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 127-2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Sociedad comercial Familia Abreu Unidos, C. por A; y, a la parte recurrida, señor Pedro Claudio Revelo Vásquez.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida, señores María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas y Melvin Nolasco Zayas contra la parte recurrente, Juana Madera de Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera, Juan Regis Marciano Holguín Madera, Inés Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera.</p> <p>La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia Núm. 00196-2008, del doce (12) de junio de 2007 condenó a la parte recurrente, Juana Madera de Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera, Juan Regis Marciano Holguín Madera, Inés Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera a la entrega de la Carta Constancia o el Certificado de Títulos que avale el derecho de propiedad del decujus, en manos de los señores María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas y Melvin</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nolasco Zayas; así como al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), por los daños causados.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrente interpuso sendos recursos de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante su Sentencia núm. 003, decidió rechazándolos.</p> <p>Ante las circunstancias señaladas, los hoy accionantes interpusieron un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por las razones anteriormente expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Señores Juana Madera Vda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, y la parte recurrida, señores María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Julio José Rojas Báez
Secretario